



## RESOLUCIÓN PA-9/2017, de 11 de enero, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia presentada por XXX por posible incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Lívar (Almería) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en materia de publicidad activa (Expediente núm. 37/2016).

### ANTECEDENTES

**Primero.** XXX pone en conocimiento del Consejo una denuncia contra el Ayuntamiento de Lívar (Almería) por supuesto incumplimiento de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en materia de publicidad activa.

La denuncia se basa en que en un Anuncio publicado por el citado Ayuntamiento en el BOP de Granada, de 26 de abril de 2016, por el que se somete a información pública la desafectación como bien comunal del monte público “Cerro de los Canalones” en Lívar (Granada), sólo contempla la exposición de los documentos sometidos al trámite de información pública en las circunstancias de tiempo y lugar en él establecidos como única opción, y por tanto no ha sido publicado conforme a lo previsto en los artículos 9 y 13.1.e) LTPA.



**Segundo.** El Consejo concedió al Ayuntamiento un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Tercero.** El 25 de noviembre 2016 tiene entrada en el Consejo un informe emitido al respecto por el órgano denunciado. En dicho informe el Ayuntamiento sostiene, en esencia, que se estaba tramitando dicho expediente de modificación de la calificación jurídica del citado bien, pero que fue archivado, por ser innecesario dicho expediente, y que el incumplimiento de la publicidad activa “no ha sido realizado con ánimo de ocultar la información, sino que ha sido simplemente por un error debido a la escasez de personal...”

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3.b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

**Segundo.** Como establece el artículo 2.b) LTPA, la publicidad activa consiste en “*la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública*”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web*” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “*de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada*” (art. 9.1 LTPA).



Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen ... de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia se refiere a que el órgano denunciado no ha cumplido, en la tramitación del correspondiente procedimiento referido en los antecedentes, la obligación prevista en el art 13.1.e) LTPA, según el cual han de publicarse *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Concretamente la denuncia se refiere a que el anuncio publicado en el BOP no contempla la exposición de los documentos a través de medios electrónicos. Por tanto, sólo podía accederse al conocimiento de los expediente de modo presencial.

Pues bien, una vez verificado el anuncio en su respectiva publicación oficial, este Consejo no puede sino coincidir con la entidad denunciante en el sentido de considerar que el mismo no satisface la obligación impuesta en el art. 13.1.e) LTPA.

Esta exigencia de publicidad es una muestra clara de transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las actuaciones administrativas, que favorece -qué duda cabe- la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones, y supone un avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el órgano sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede del órgano, y en las horas que éste decida, a que pueda ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas webs de los órganos concernidos.

**Tercero.** Alega el órgano que el expediente de calificación fue archivado, pero, con independencia de la suerte que corrió el citado expediente, lo cierto es que no se procedió a llevar a cabo la concesión del período de información pública con arreglo a lo previsto en el citado art. 13.1.e) LTPA.



Por otra parte, tampoco este Consejo puede acoger las alegaciones de escasez de personal para justificar dicho incumplimiento, por cuanto, según lo previsto en la Disposición Final Novena de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG), las Entidades Locales disponían de un plazo de dos años para adaptarse a las obligaciones contenidas en dicha Ley. Por su parte, la Disposición Quinta LTPA establece que dichas Entidades disponían de dicho plazo de dos años desde la entrada en vigor de la LTAIBG; plazo que venció el 10 de diciembre de 2015.

Y es que es necesario destacar que el art. 13 LTPA, y el art. 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, establecen la obligación de publicar determinada información de relevancia jurídica. Esta obligación supone un significativo paso adelante en materia de transparencia y participación pues la normativa anterior no establecía dicha obligación y hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información salvo que se accediera en persona a la sede donde se hallara el expediente.

**Cuarto.** Respecto a la petición del denunciante de que este Consejo revoque el acto denunciado e imponga la obligación de que sea dictado nuevo trámite de información pública, es preciso señalar que este Consejo no tiene competencias para acordar dicha revocación, además de que en el presente caso no resultaría necesario por cuanto, como el informe del Ayuntamiento recoge, el expediente fue archivado.

Es finalidad del Consejo velar por que se cumplan las previsiones establecidas en el marco normativo regulador de la transparencia, y en este sentido, por lo que hace al control en materia de publicidad activa, está facultado para requerir al órgano controlado la subsanación del incumplimiento que se haya detectado. No entra, sin embargo, en el ámbito de sus atribuciones la función de dictar un acto de revocación de las resoluciones de publicación de actos y disposiciones en los respectivos diarios oficiales cuyos plazos de información pública ya hayan vencido, como sucede en el presente caso. Por consiguiente, una vez constatado que dicha publicación no ha respetado lo previsto en el art. 13.1 e) LTPA, este Consejo procede a requerir al órgano denunciado a que en las sucesivas actuaciones cumpla lo establecido al respecto en la LTPA, siendo oportuno recordar que, conforme lo previsto en el art. 52. 1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c)



LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un período de hasta tres años.

Así las cosas, y considerando la posibilidad de que puedan existir en la actualidad procedimientos en trámite y que puede ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas, se concede un plazo de un mes para que el órgano concernido se ajuste a lo dictaminado en el presente requerimiento.

**Quinto.** Finalmente, quiere este Consejo realizar una consideración respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa.

Como prevé el artículo 9.3 LTPA, *“[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”*. Esto se traduce en que el órgano responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que resulten especialmente protegidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Declarar que el Ayuntamiento de Lijar (Almería) ha incumplido la obligación de publicidad activa establecida en el art. 13.1 e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.



**Segundo.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de Líjar (Almería) para que, en lo sucesivo, en los términos dispuestos en el siguiente apartado, lleve a cabo la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.

**Tercero.** Este requerimiento ha de surtir efectos para la publicación de los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a partir de un mes a contar desde la notificación de esta Resolución.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

*Consta la firma*

Manuel Medina Guerrero